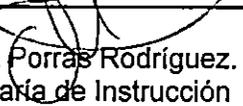


Versión Pública de RR-1253/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 6.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1253/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porrás Rodríguez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210443924000049.**
Expediente: **RR-1253/2024.**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1253/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio al rubro indicado, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, de conformidad con el artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En la misma fecha, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1253/2024**, el cual fue turnado a esta Ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210443924000049.**
Expediente: **RR-1253/2024.**

puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente a través del sistema de gestión de medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe con justificación respecto del acto reclamado.

Asimismo, se admitió únicamente la prueba ofrecida por la recurrente misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. En veinticinco de febrero del presente año, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210443924000049.
Expediente: RR-1253/2024.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio al rubro indicado, en la que se requirió:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210443924000049.
Expediente: RR-1253/2024.

"De conformidad a los Artículos 6 y 8 Constitucional, sin links ni direccionarme a la plataforma nacional de transparencia la siguiente información:

- 1.- **Cual fue el monto total gastado con motivo de la toma de protesta del presidente municipal dividido por rubros con monto**
 - 2.- **¿Cual fue el costo por la contratación de los ángeles de charly como grupo que amenizo la toma de protesta?**
 - 3.- **¿Quién fue la empresa o persona que se encargo de la comida y cual fue el costo?**
 - 4.- **¿Quien fue la empresa que brindo todos los servicios? ¿En caso de ser por separado que hizo cada una?**
 - 5.- **¿Quien o quienes son las empresas ganadoras?**
 - 6.- **¿Cuales fueron los requisitos técnicos, legales y económicos para determinar la o las propuestas ganadoras ?**
 - 7.- **¿Cual fue la fuente de financiamiento?**
 - 8.- **Adjuntar facturas que amparen dichos gastos**
- Lo anterior se requiere en formato pdf, con hoja membretada debidamente firmada y sellada." (sic)**

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

"...Hago de su conocimiento que su Solicitud fue turnada al área administrativa la cual está a cargo de poseer la información requerida en la presente solicitud: Le indico para este acto a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, le Informa:

Que referente a las Interrogante que se describen en la Solicitud con número de folio ya antes mencionado, adjunto el oficio que emitió la Unidad Administrativa la cual se encargó de dar respuesta a su Solicitud y se le hace llegar en un archivo PDF la información requerida.

Hago de su conocimiento que la información que se le ha compartido, el mal uso, reproducción, o difusión queda bajo la responsabilidad de la persona que la Solicita, caso contrario serán aplicadas las sanciones o medidas de apremio establecidas en la ley de la materia.

Esperando que la información presentada haya cumplido con lo solicitado. Quedo ante Usted como su seguro servidor." (sic)

A dicha respuesta, el sujeto obligado adjuntó el oficio sin número, de fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, signado por el Tesorero Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, el cual menciona:

"Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6 que a la letra dice: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna -Inquisición Judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210443924000049.**
Expediente: **RR-1253/2024.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Apartado A; Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII y en los artículos 2 fracción V; 16, fracciones I, IV y XXII, 142, 144, 145, 146, 150, 151, 152, 156 fracciones II y IV, 157, 158, 161, y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado le Informa lo siguiente:

El Ayuntamiento Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, en atención a su Solicitud da la siguiente información:

NO HAY NINGÚN DOCUMENTO QUE AVALE Y DE RESPUESTA A SUS DIFERENTES INTERROGANTES TODA VEZ QUE LOS DIFERENTES SERVICIOS CONTRATADOS PARA EL EVENTO DE LA TOMA DE PROTESTA, SE LE HACE MENCIÓN QUE NO HAY NINGÚN PAGO REALIZADO A LA FECHA YA QUE TODOS LOS GASTOS SON DEVENGADOS, ES POR ELLO QUE NO SE PRESENTA NINGUNA EVIDENCIA DE LO QUE ESTÁ USTED SOLICITANDO, ESTE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL NO QUIERE VULNERAR SU DERECHO A LA INFORMACIÓN ES POR ELLO QUE SE LE PIDE DE LA MANERA MÁS ATENTA QUE NOS CONSIDERE Y UNA VEZ QUE SE REALICEN LAS DIFERENTES DILIGENCIAS CON RESPECTO A SUS INTERROGANTES SE LE DARÁ A CONOCER CON FORME A DERECHO." (sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

"Entiendo que los gastos ya se realizaron y no se han pagado, por eso es que no existe factura que compruebe el gasto. Pero no me respondieron los demás puntos, que ya los deben de saber. 1.- Cual fue el monto total gastado con motivo de la toma de protesta del presidente municipal dividido por rubros con monto (Que van a pagar) 2.- ¿Cuál fue el costo por la contratación de los ángeles de charly como grupo que amenizo la toma de protesta? ((Que van a pagar)) 3.- ¿Quién fue la empresa o persona que se encargo de la comida y cual fue el costo? 4.- ¿Quién fue la empresa que brindo todos los servicios? ¿En caso de ser por separado que hizo cada una? 5.- ¿Quién o quienes son las empresas ganadoras? 6.- ¿Cuáles fueron los requisitos técnicos, legales y económicos para determinar la o las propuestas ganadoras? 7.- ¿Cuál fue la fuente de financiamiento? (De donde lo van a pagar) 8.- Adjuntar facturas que amparen dichos gastos (no aplica por que no lo han pagado) No respondieron nada de solicitado, ya que solo me contestaron que no lo han pagado y que por eso no hay documentación comprobatoria. Obviamente la información presentada no ha cumplido con lo solicitado. Saludos." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente

de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte del recurrente ofreció y se admitió el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia de la respuesta del sujeto obligado al recurrente de fecha once de diciembre del presente año.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas. Por tanto, de la prueba brindada y valorada se advierte la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro indicada, en la cual solicitó en ocho preguntas lo siguiente:

1.- El monto total gastado con motivo de la toma de protesta del Presidente Municipal dividido por rubros con monto.

2.- El costo por la contratación de los Ángeles de Charly como grupo que amenizó la toma de protesta

3.- La empresa o persona que se encargó de la comida, así como el costo

4.- La empresa que brindó todos los servicios y en caso de ser por separado qué hizo cada una

5.- Quien o quienes son las empresas ganadoras



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210443924000049.
Expediente: RR-1253/2024.

6.- Los requisitos técnicos, legales y económicos para determinar la o las propuestas ganadoras

7.- Cual fue la fuente de financiamiento

8.- Adjuntar las facturas que amparen dichos gastos

Lo anterior se requiere en formato pdf, con hoja membretada debidamente firmada y sellada.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta informó que fue turnada al área administrativa de la Tesorería Municipal de dicho Ayuntamiento, e informó que no hay ningún pago realizado a la fecha ya que todos los gastos son devengados, por tal motivo, no se presenta ninguna evidencia de lo solicitado.

Dicho lo anterior, el entonces solicitante en contra de la respuesta otorgada, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó, la negativa de proporcionar totalmente la información la solicitada, a lo que, el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

En ese orden de ideas, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210443924000049.**
Expediente: **RR-1253/2024.**

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

⚡
Básicamente, éste lo hace consistir en la negativa de proporcionar la información solicitada respecto a los ocho cuestionamientos relativos a los diferentes servicios contratados para el evento de la toma de protesta del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, debido a que el sujeto obligado no realizó ningún pago a la fecha, debido a que todos los gastos son devengados, por tal motivo, no se presentó ninguna evidencia de lo solicitado.

Ⓜ
~~Ahora bien~~, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

Ⓜ
Resulta oportuno citar el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en los que se establecen las facultades del sujeto obligado, que dicen:

ARTÍCULO 91 Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

...



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210443924000049.**
Expediente: **RR-1253/2024.**

XLIX. Vigilar que los gastos municipales se efectúen con estricto apego al presupuesto, bajo criterios de disciplina, racionalidad y austeridad

De la anterior ley se observa que el Ayuntamiento tiene el deber normativo de vigilar que los gastos municipales se ejecuten con estricto apego al presupuesto, bajo criterios de disciplina, racionalidad y austeridad.

Por otra parte, es necesario definir las siguientes palabras: *pago*, *gasto* y *devengados*, de acuerdo con lo que establece al diccionario de la Lengua Española, que a la letra dice:

Pago: entrega de un dinero o especie que se debe

Gasto: Acción de Gastar, cantidad que se ha gastado o se gasta

Devengar: Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título

De las anteriores definiciones se observó que las tres palabras refieren a la cantidad de dinero que se debe o se gasta por la adquisición de un servicio.

Precisado lo anterior, no está por demás establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está constreñido a responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con el fin de lograr un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido en los artículos 8, 142, 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210443924000049.
Expediente: RR-1253/2024.

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

Bajo esa tesitura, se infiere que el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por la persona recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado.

Se afirma lo anterior, ya que de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la persona agraviada se observa que, si bien emitió una contestación, esta refiere que el sujeto obligado no realizó ningún pago a la fecha, debido a que todos los gastos son devengados, sin presentar ninguna evidencia de lo solicitado, por tal motivo, existe una contradicción en su dicho, debido a que en las palabras que

utilizó para dar respuesta a la solicitud, se observa que si cuenta con los servicios contratados para el evento de la toma de protesta del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, independientemente de estar devengados o pagados, por tanto, debe de dar la respuesta a cada una de los cuestionamientos antes mencionados.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, y toda vez que en el presente asunto, se advierte que el sujeto obligado tiene facultades para vigilar que los gastos municipales se efectúen con estricto apego al presupuesto, bajo criterios de disciplina, racionalidad y austeridad, y que la información solicitada referente los ocho cuestionamientos referentes los pagos a los diferentes servicios contratados para el evento de la toma de protesta del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, no fue entregada a la persona solicitante; por tal motivo, se declara fundado el agravio manifestado por la persona recurrente, por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que:

1.- El sujeto obligado entregue la información respecto a los puntos números **uno y dos** de la solicitud de acceso a la información.

2.- Por lo que hace a los numerales **tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho**, de contestación en alguna de las formas establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Todo lo anterior, en la modalidad requerida por el solicitante, notificando en todo momento al agraviado en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación,



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210443924000049.
Expediente: RR-1253/2024.

informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

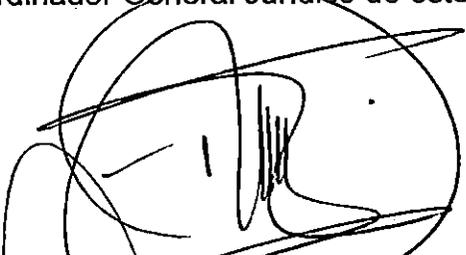
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210443924000049.**
Expediente: **RR-1253/2024.**

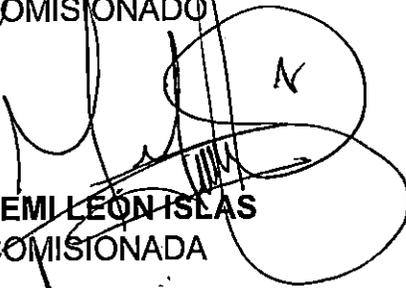
segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1253/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-1253/2024/Mon/resolución